



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-280
5 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 20 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Angélica Castañeda Monroy contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00439-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la demanda acumulativa de pretensiones radicada el 12 de abril de 2024.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de mayo de 2024, se requirió a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 2 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

La doctora Adriana Consuelo Forero Leal, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- De la presunta mora en resolver la petición de acumulación de la demanda ejecutiva de alimentos y la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, suscrito por la demandante María Angélica Castañeda Monroy y el Señor Julio César González Caviedes; en providencia adiada 23 de mayo de 2024, se resolvió en su totalidad las peticiones presentadas y se ordenó: (i) *“ACUMULAR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la Señora MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY en representación de su menor hija S.S.M.C. en contra de LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA, al proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en este despacho.”*; (ii) *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Señora MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY en representación de su menor hija S.S.M.C” y demás órdenes consecuenciales.*

- En cuanto a la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, se dispuso: (i) *NO APROBARLO, conforme a las consideraciones expuestas en el aludido proveído; y “ORDENAR que por secretaria se remita copia de este ... tanto a la demandante como al Señor GONZÁLEZ CAVIEDES a sus respectivos correos electrónicos.”*

- La providencia antes referenciada, fue publicada por Estado el día 24 de mayo de 2024 en el Micrositio del Juzgado asignado en la Página de la Rama judicial y en sistema especializado TYBA, en constancia agrego evidencia del portal.

Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Adriana Forero Leal, Jueza 2 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza al no haberse pronunciado sobre la demanda acumulativa de pretensiones radicada el 12 de abril de 2024.

Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, la Jueza como directora del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente se observa que las actuaciones surtidas desde el 2022 son las siguientes:

2024-05-24	Fijacion Estado	
2024-05-23	Auto Admite Demanda Acumulada	AUTO ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA - DECIDE SOBRE CESIÓN DE CONTRATO
2024-05-14	Agregar Memorial	MEMORIAL ABO. JULIO CESAR GONZALEZ CAVIEDES
2024-04-27	Agregar Memorial	MEMORIAL CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEMANDA
2024-03-12	Fijacion Estado	
2024-03-11	Auto Decide Apelacion O Recursos	RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por la mandataria judicial de la demandante por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2024-02-06	Agregar Memorial	MEMORIAL TRASLADO LIQUIDACION CREDITO
2024-01-25	Agregar Memorial	MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO.pdf
2024-01-22	Agregar Memorial	RECURSO DE REPOSICION ABO. YULY M. CALDERON.pdf
2024-01-21	Agregar Memorial	MEMORIAL ABO. HECTOR JULIO LOPEZ
2024-01-11	Fijacion Estado	
2023-12-19	Sentencia	SENTENCIA ANTICIPADA
2023-11-25	Agregar Memorial	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL
2023-07-27	Agregar Memorial	SOLICITUD DE CERTIFICACION CUOTAS EMBARGADAS.pdf
2023-07-13	Fijacion Estado	
2023-07-12	Auto Decreta	AUTO DECRETA PRUEBAS - PASA PARA SENTENCIA
2023-06-23	Agregar Memorial	CONSTANCIA NOTIFICACION Y SOLICITUD ACTIVACION EN TYBA.pdf
2023-05-31	Constancia De Terminos	
2023-05-15	Fijacion Estado	
2023-05-12	Auto Resuelve Excepciones	AUTO NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
2023-04-14	Agregar Memorial	RESPUESTA POLICIA NACIONAL.pdf
2023-04-12	Agregar Memorial	
2023-03-21	Constancia De Terminos	
2023-02-24	Agregar Memorial	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS.pdf
2023-02-16	Fijacion Estado	
2023-02-15	Auto Decide	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2023-02-02	Agregar Memorial	RESPUESTA COOPERATIVA UTRAHUILCA
2023-01-25	Agregar Memorial	MEMORIAL PODER.pdf
2023-01-18	Agregar Memorial	RESPUESTA CASUR POLICIA NACIONAL
2023-01-17	Agregar Memorial	RESPUESTA DAVIVIENDA.pdf
2023-01-09	Agregar Memorial	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL
2023-01-08	Agregar Memorial	RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE
2022-12-19	Agregar Memorial	
2022-12-19	Agregar Memorial	RESPUESTA SCOTIANBANK COLPATRIA
2022-12-15	Agregar Memorial	
2022-12-13	Envío Comunicaciones	
2022-12-13	Fijacion Estado	
2022-12-13	Fijacion Estado	
2022-12-12	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago	

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 23 de mayo de 2024, se resolvió en su totalidad las peticiones presentadas ordenando acumular la demanda ejecutiva de alimentos librando mandamiento de pago; y en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito se dispuso no aprobarlo de acuerdo a las consideraciones expuestas en el aludido proveído.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 5. En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y

eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a cada una de las solicitudes en el proceso con radicado 2022-00439-00 y al evidenciar que se surtió de manera oportuna la solicitud de la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 2 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Jueza 2 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, y enterar a la señora María Angélica Castañeda Monroy, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/SMBC